

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS DEL OSIPTEL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente reglamento establece las disposiciones que deben seguir las empresas operadoras que registran sus tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del “Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, SIRT) a cargo del OSIPTEL.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la norma

Lo dispuesto en el presente reglamento es de aplicación a las empresas operadoras que se encuentran obligadas a registrar sus tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entenderá como:

3.1 Empresa operadora: Persona natural o jurídica que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas, debe registrar sus tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT.

3.2 Información Tarifaria: Información correspondiente a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, que incluye la “Tarifa” de servicios públicos de telecomunicaciones, definida como tal en el Reglamento General de Tarifas, así como a las características, condiciones y restricciones aplicables a las mismas.

3.3 Tarifa cesada en su comercialización: Tarifa que no se encuentra disponible para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha tarifa continúa siendo una tarifa vigente, mientras sea aplicada a algún usuario que contrató la misma a la empresa operadora que la registró en la plataforma del SIRT.

3.4 Información Tarifaria Ingresada: Información tarifaria que la empresa operadora mantiene en “Estado Temporal” en la plataforma del SIRT, la cual aún no es de acceso público.

3.5 Información Tarifaria Registrada: Información tarifaria que se encuentra en “Estado Definitivo” en la plataforma del SIRT, a través de la cual, la empresa operadora ha cumplido con la obligación de comunicar al OSIPTEL y de poner a disposición del público en general dicha información tarifaria.

3.6 Administrador del SIRT: Es el área del OSIPTEL designada por su Gerente General encargada de gestionar los aspectos referidos a la administración del SIRT. La cuenta de correo electrónico del Administrador del SIRT es: SIRT@osiptel.gob.pe.



3.7 Código SIRT: Código generado automáticamente por la plataforma del SIRT cuando la empresa operadora efectúa el registro de una determinada tarifa como Información Tarifaria Registrada.

3.8 Reglamento General de Tarifas: Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o norma que la sustituya y/o complemente.

3.9 Error de registro: Error existente en la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT por la empresa operadora, de modo que esta no corresponde con la información tarifaria que dicha empresa operadora aplica a sus usuarios.

3.10 Guía de Registro en la Plataforma del SIRT: Documento informativo de orientación a las empresas operadoras para el adecuado registro de la información tarifaria en la plataforma del SIRT, considerando la casuística identificada, y la normativa que resulte aplicable para dicho registro, la cual se pone a disposición de las empresas operadoras a través de la página web del OSIPTEL. La referida guía no contiene obligaciones para las empresas operadoras, adicionales a las ya establecidas en la normativa.

3.11 Medios Digitales: Páginas web y redes sociales a través de las cuales las empresas operadoras publican información tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 4.- Sistema de Información y Registro de Tarifas

El Sistema de Información y Registro de Tarifas, denominado en el presente reglamento como “SIRT” es el conjunto de elementos que tiene como finalidad:

- (i) Dar acceso al público en general a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- (ii) Ser fuente de información sobre las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, para fines de análisis y seguimiento del mercado, investigación, supervisión y regulación.

Artículo 5.- Plataforma del SIRT

La plataforma del SIRT constituye el medio informático disponible a través del Portal Institucional del OSIPTEL, que sirve de herramienta para el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas al “Sistema de Información y Registro de Tarifas” del OSIPTEL. Dicha herramienta informática está conformada por módulos complementarios, detallados a continuación:

- (i) Módulos para el registro de la información tarifaria por parte de las empresas operadoras; y
- (ii) Módulos de consulta para el acceso por parte del público en general a la información tarifaria registrada.

La información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, es accesible a través del módulo de consulta y, también a través de los aplicativos (web y/o móvil) que se implementen.



Artículo 6.- Principios del Sistema de Información y Registro de Tarifas

Las disposiciones normativas del presente reglamento se sustentan en los siguientes Principios:

6.1 Accesibilidad a la información tarifaria: El SIRT, en tanto sistema de información, busca hacer accesible al público en general, la información tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera transparente, oportuna y en igualdad de condiciones entre las distintas empresas operadoras.

6.2 Calidad de la información tarifaria registrada: Es responsabilidad de las empresas operadoras que la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT sea clara, exacta, detallada, completa, consistente y actualizada cuando corresponda; asimismo, que sea registrada de manera oportuna en concordancia con las disposiciones aplicables, y salvaguardando la integridad de la información tarifaria registrada.

6.3 Interoperabilidad de los sistemas de información: Para efectos del registro de la información tarifaria en la plataforma del SIRT de manera automatizada, las empresas operadoras que cuenten con una cantidad igual o mayor a 500,000 abonados a nivel nacional, deben tender a establecer la interoperabilidad de sus sistemas de información con el sistema de información del OSIPTEL.

6.4 Vinculación: Las tarifas ofrecidas por las empresas operadoras en sus medios digitales, si cuentan con estos, deben ser fácilmente identificables en la plataforma del SIRT por parte del público en general.

6.5 Concordancia: La información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales, debe ser concordante a fin de no crear confusión a los usuarios y público en general.

6.6 Confianza: Debe ser fácilmente evidenciable para el público en general, que la información tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones que es publicada a través de diversos medios digitales, corresponde a empresas operadoras debidamente habilitadas para comercializar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 7.- Información Pública registrada en la plataforma del SIRT

La información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT es considerada como información pública desde el momento en que su registro se encuentre en "Estado Definitivo", encontrándose disponible a través del módulo de consulta directa de la plataforma del SIRT. Dicha información tarifaria, es también accesible a través de aplicativos, web y/o móvil, que se implementen.

Artículo 8.- Responsabilidad respecto de la información tarifaria registrada

En el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funciones respecto de tarifas ya registradas, es responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

Artículo 9.- Confianza respecto de las tarifas publicadas

Las empresas operadoras deben publicar de manera visible en sus medios digitales en los que publican información tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones



que ofrecen (página web y redes sociales si cuentan con estas), el número de resolución y/o registro que las identifique como empresas operadoras habilitadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para comercializar servicios públicos de telecomunicaciones.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DEL REGISTRO

Artículo 10.- Información de Tarifas Registradas

Las empresas operadoras deben registrar en la plataforma del SIRT información tarifaria de manera detallada, clara, exacta y completa, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

La información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT debe mantenerse actualizada por parte de la empresa operadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

La empresa operadora debe asegurarse que exista consistencia en la información tarifaria registrada para una determinada tarifa o plan tarifario, de tal forma que no existan contradicciones dentro de un mismo registro tarifario.

Artículo 11.- Vinculación de la información tarifaria registrada

La empresa operadora debe consignar en la información tarifaria publicada en sus medios digitales si cuentan con estos (páginas web y redes sociales), respecto de una oferta tarifaria en particular, el o los Códigos SIRT de la tarifa establecida y/o tarifa promocional registradas en la plataforma del SIRT que conforman dicha oferta tarifaria. La empresa operadora debe habilitar en el mismo Código SIRT consignado, el enlace URL que dirija a la respectiva ficha informativa de la tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

Artículo 12.- Concordancia en la información registrada

La información tarifaria registrada por una empresa operadora en la plataforma del SIRT, respecto de una tarifa en particular, debe concordar en todo momento con la información tarifaria publicada por dicha empresa operadora a través de sus canales de difusión y comercialización, respecto de la misma tarifa.

Artículo 13.- Clasificación de Servicios

Para el registro de tarifas, la empresa operadora debe utilizar obligatoriamente la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones contenida en la plataforma del SIRT.

Una vez seleccionado el servicio cuya tarifa se requiere registrar, la empresa operadora sólo podrá elegir una de las modalidades de prestación del mismo, así como la opción específica, en caso corresponda.

Cuando el servicio a ingresar requiera incluir más de una modalidad u opción específica, la empresa operadora debe seleccionar la alternativa de clasificación que facilite la búsqueda de este registro tarifario por parte de los usuarios.

En los casos que se registren servicios convergentes o en forma empaquetada, la empresa operadora debe asociar los servicios que forman parte de los mismos.



Para el registro de tarifas clasificadas como “Otros servicios”, la empresa operadora debe especificar obligatoriamente información adicional sobre el servicio. En ningún caso, la empresa operadora debe incluir como “Otros servicios” aquellos que se encuentren especificados en la clasificación de servicios contenida en la plataforma del SIRT.

TÍTULO III

ASPECTOS DEL REGISTRO DE TARIFAS

Artículo 14.- Registro de las características de la tarifa

En los casos del registro de planes tarifarios, sean para tarifas establecidas o tarifas promocionales, la empresa operadora debe incluir la información requerida por la plataforma del SIRT.

La empresa operadora se encuentra prohibida de registrar una tarifa establecida como una tarifa promocional, o una tarifa promocional como una tarifa establecida, según las definiciones señaladas para dichos tipos de tarifa en el Reglamento General de Tarifas.

Para el caso de tarifas que se deriven de Contratos y Licitaciones, el registro de las mismas se realiza a través de los módulos habilitados para tal fin.

Para el registro de la información tarifaria en la plataforma del SIRT la empresa operadora debe completar la siguiente información de manera obligatoria.

A. En la sección de “Datos Generales”

La empresa operadora debe llenar los campos de información respecto de los datos generales de la tarifa que le sean solicitadas en esta sección de la plataforma del SIRT. Sin ser una lista exhaustiva la empresa operadora debe considerar lo siguiente:

- A.1 En el campo de información “Nombre de la Tarifa” la empresa operadora debe indicar la denominación comercial de la tarifa a ser registrada, la misma que debe mostrar un nombre acorde con la tarifa. La tarifa debe ser diferenciada de otras por el nombre.
- A.2 En las casillas de verificación del “Alcance” debe especificarse el segmento del público al que se encuentra dirigida la tarifa a ser registrada, ya sea “Residencial” o “Empresarial/Comercial”. Cuando esta tarifa sea aplicable a ambos segmentos, debe marcarse ambas modalidades.
- A.3 En el campo “Período de Vigencia de la Tarifa”, para el caso de tarifas establecidas, debe indicarse únicamente la fecha de inicio de la aplicación efectiva de las mismas.

Asimismo, la empresa operadora debe detallar, cuando corresponda, la información relativa respecto del “Periodo de Comercialización” del servicio, en el campo específico habilitado para tal efecto. En este caso, debe indicarse únicamente la fecha de inicio de comercialización.

Para el caso de las tarifas promocionales, debe incluirse como “Período de Vigencia de la Tarifa” la información referida a la fecha de inicio y fin del período



de aplicación efectiva de la misma, al usuario que se acoja a dicha tarifa promocional. En este caso, se considera como “Periodo de Comercialización” la fecha de inicio y fin del período en que dicha tarifa promocional está disponible para contratación.

El registro de las tarifas aplicadas en contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, debe incluir el período de vigencia de la tarifa, especificándose la fecha de inicio y fin del período de aplicación efectiva de la tarifa.

- A.4 De contar la empresa operadora con página web, en el campo “enlace web de la tarifa registrada” se visualizará por defecto, la dirección del enlace web que haya consignado el administrador de la cuenta principal según lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento, el cual direcciona a la sección específica dentro de dicha página web, donde la empresa operadora publica sus tarifas y/o planes tarifarios. La información mostrada en dicha sección tarifaria, para efectos de las tarifas en comercialización, debe contener el detalle suficiente con el objetivo de informar adecuadamente al usuario. La empresa operadora no debe considerar un enlace que direcciona a la página de inicio de su web.

Este enlace puede ser cambiado en caso la empresa operadora decida modificar la ubicación de la información tarifaria en su página web. La inclusión de esta información es obligatoria para la empresa operadora que cuente con una página web.

- A.5 El número telefónico del servicio de información y asistencia asignado por el administrador de la cuenta principal según lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento, será considerado por defecto en todas las tarifas registradas. En caso que para un registro determinado se cuente con un número telefónico específico, la plataforma del SIRT permite que este pueda ser modificado en cada registro tarifario.

B. En la sección de “Características Específicas”

La empresa operadora debe llenar los campos de información respecto de las características específicas de la tarifa que le sean solicitadas en esta sección del módulo de registro de la plataforma del SIRT. Sin ser una lista exhaustiva la empresa operadora debe considerar lo siguiente:

- B.1 En el campo “Valor del Servicio” la empresa operadora debe incluir dicho valor expresado en soles, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV). En el campo “Valor del Plan” la empresa operadora debe incluir la suma de los importes de cada tipo de servicio registrado, los que son identificados como “Valor del Servicio”.
- B.2 En el caso en que la empresa operadora registre una tarifa para el servicio de Internet fijo, debe consignar la información de velocidades de descarga y de carga, las velocidades mínimas garantizadas de descarga y de carga, la cantidad de topes de descarga de datos de ser aplicable a la tarifa establecida, las velocidades mínimas garantizadas de descarga y de carga luego de agotar



los referidos toques, la información sobre latencia, y la tecnología en la que se ofrece la tarifa.

- B.3 En caso la empresa operadora registre una tarifa para el servicio público móvil debe consignar la información de velocidades de descarga y de carga, las velocidades mínima garantizadas de descarga y de carga, la cantidad de toques de descarga de datos de ser aplicable a la tarifa establecida, las velocidades mínimas garantizadas de descarga y de carga luego de agotar los referidos toques, la cantidad de datos que se puede compartir con otros usuarios (*tethering*) de ser aplicables a la tarifa establecida, y la tecnología en la que se ofrece la tarifa.
- B.4 En caso la empresa operadora registre una tarifa para el servicio de televisión por suscripción, la empresa operadora debe señalar la cantidad de señales de programación, la cantidad de decodificadores que recibe el usuario contratante, y la tecnología en la que se ofrece la tarifa. Se deberá incluir también la información de las tarifas de puntos de prestación adicional.

C. En la sección de “Características Adicionales”

En esta sección del módulo de registro de la plataforma del SIRT la empresa operadora debe ingresar la descripción de la tarifa ofrecida y sus características, que no hayan sido incluidas en las demás secciones, incluyendo toda la información necesaria para que el potencial usuario realice una elección adecuadamente informada, incluyendo las condiciones y beneficios ofrecidos por la empresa operadora. Sin ser una lista exhaustiva la empresa operadora debe considerar lo siguiente:

- C.1 En caso la empresa operadora ofrezca un servicio público de telecomunicaciones, conjuntamente con otro servicio vinculado a la prestación del mismo, u otro beneficio que condicione a un plazo de permanencia la contratación de dicho servicio público de telecomunicaciones, corresponde que detalle las características de este otro servicio vinculado o beneficio condicionado, en la sección “Características Adicionales” al momento del registro de la tarifa establecida.
- C.2 En caso la empresa operadora registre una tarifa para el servicio público móvil, debe consignar las condiciones de prestación del servicio de *roaming* internacional, las tarifas aplicables para los destinos frecuentes, así como el procedimiento para su activación y desactivación; y, de ser el caso, cualquier condición tarifaria aplicable para las zonas de frontera o para países de la Comunidad Andina de Naciones.
- C.3 Cualquier referencia al valor de las tarifas debe incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV) vigente, precisándose la unidad monetaria de la tarifa, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.
- C.4 Debe incluirse las condiciones para la aplicación de la tarifa registrada, señalando entre otros aspectos: (i) Periodicidad de la aplicación, y (ii) Unidad de tasación aplicable, de ser el caso.



D. En la sección “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”

En esta sección del módulo de registro de la plataforma del SIRT la empresa operadora debe ingresar la información de zonas geográficas de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, a través del selector geográfico que se implemente para tal fin. Dicha información corresponde al área geográfica en la que dicha tarifa, con determinadas características, está efectivamente disponible para contratación.

D.1 Dicha información debe ser reportada para el caso en el que la empresa operadora registre una tarifa establecida del servicio de Internet fijo, televisión por suscripción o telefonía fija, ya sea de manera individual o como parte de un servicio empaquetado.

D.2 Dicha información debe ser reportada al menos a nivel distrital, considerando el código de UBIGEO de las ubicaciones geográficas correspondientes, según la codificación del Directorio Institucional de Centros Poblados que publica el OSIPTEL en su página web.

Artículo 15.- Registro de las restricciones de la tarifa

En la sección de “Restricciones” del módulo de registro de la plataforma del SIRT la empresa operadora debe incluir toda la información que limite o excluya la aplicación de la tarifa, plan, promoción, convocatoria o negociación de carácter público o privado, así como las limitaciones aplicables para la prestación del servicio, tales como restricciones de horarios, destinos, zonas geográficas excluidas en el caso que no se trate del registro de una tarifa establecida del servicio de Internet fijo, televisión por suscripción o telefonía fija, entre otros tipos de restricciones de la tarifa.

Dicha sección debe ser completada en forma obligatoria. En los casos en que la información tarifaria no considere restricciones, la empresa operadora deberá indicar en forma expresa y clara que para dicho registro tarifario no se aplican restricciones.

En ningún caso la empresa operadora debe ingresar las condiciones de “Restricción” en la sección de “Características Adicionales”, ni ingresar las condiciones de “Características Adicionales” en la sección de “Restricciones”.

Artículo 16.- Actualización del registro tarifario

La empresa operadora debe mantener actualizada, la información de sus registros de tarifas establecidas que se encuentren en comercialización, respecto de los siguientes aspectos:

- (i) La información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” (literal “D” del artículo 14).
- (ii) La información del enlace web que direcciona a la sección específica dentro de la página web de la empresa operadora, si cuenta con esta, donde publica sus tarifas (literal “A.4” del artículo 14).
- (iii) El número telefónico del servicio de información y asistencia al usuario de la empresa operadora (literal “A.5” del artículo 14).

Para efectuar el registro de dicha actualización en la plataforma del SIRT, la empresa operadora deberá utilizar la funcionalidad de “Actualización”, debiendo previamente comunicarlo al Administrador del SIRT, siguiendo lo establecido en el numeral 1.1 del Anexo 1 del presente Reglamento. La actualización de un registro tarifario no implica en ningún caso, cambiar las condiciones contractuales aplicables a los usuarios, sino que



tiene por objeto mantener el registro tarifario actualizado en los aspectos relevantes para los mismos. La actualización no aplica para tarifas promocionales.

Artículo 17.- Rectificación de errores en el registro tarifario

Las empresas operadoras pueden, excepcionalmente y previa comunicación al Administrador del SIRT, rectificar errores en el registro de tarifas establecidas, incluyendo los errores en registros de “Cambio de Tarifas”, respecto de los siguientes aspectos según el servicio a que corresponda:

- (i) El “Alcance” de la tarifa o plan tarifario.
- (ii) El valor de la tarifa o del plan tarifario.
- (iii) Las velocidades de carga y descarga, y las velocidades mínimas garantizadas de carga y descarga.
- (iv) La capacidad de descarga de datos de la tarifa (topes de descarga), y de las velocidades de carga y descarga, luego de agotar los referidos topes.
- (v) La cantidad de señales de programación para el servicio de televisión por suscripción, y la cantidad de decodificadores que recibe el usuario contratante.
- (vi) La “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”.
- (vii) La tecnología en la que se ofrece la tarifa.

Para tal efecto, la empresa operadora debe comunicar al Administrador del SIRT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de realizados los registros con errores que efectuara la rectificación de los mismos, siguiendo lo establecido en el numeral 1.2 del Anexo 1 del presente Reglamento. Dicha comunicación solo tiene fines informativos, ya que la rectificación se hará efectiva a partir del registro definitivo de la misma en la plataforma del SIRT.

Para efectuar la referida rectificación en la plataforma del SIRT la empresa operadora debe utilizar la funcionalidad de “Rectificación” respecto del registro tarifario a ser rectificado, con el mismo Código SIRT.

La rectificación de un error de registro en la plataforma del SIRT no constituye una modificación de la tarifa o plan tarifario, ni de sus características o restricciones, por lo que en ningún caso significa una modificación de las condiciones aplicables a algún usuario. La referida rectificación no exime a la empresa operadora de posibles sanciones por infracciones en las que pudiera haber incurrido.

El Administrador del SIRT, en cualquier momento y de considerarlo conveniente, puede solicitar a la empresa operadora rectificar errores de sus registros tarifarios, sobre cualquier aspecto de los mismos.

Artículo 18.- Tarifa promocional asociada a códigos de registro de tarifas establecidas

A efectos de dar cumplimiento a la obligación de incluir una referencia expresa a todos los Códigos SIRT de registro de las tarifas establecidas sobre cuya base se ofrece la promoción, la empresa operadora deberá realizar la búsqueda de las tarifas establecidas a través de la plataforma del SIRT y proceder a seleccionar las que correspondan. Para tal efecto, la empresa operadora deberá incluir todas las tarifas establecidas vigentes a las cuales les aplicará la promoción.



En los casos que en un mismo período se encuentre vigente la aplicación de dos o más tarifas promocionales, la empresa operadora deberá aplicar para el usuario aquella tarifa que le sea más favorable.

Artículo 19.- Cambio de tarifas establecidas

En los casos que la empresa operadora decida modificar una tarifa establecida, o alguna de sus características, debe utilizar la funcionalidad de “Cambio de Tarifa” respecto de dicha tarifa previamente registrada, lo que implicará que el Código SIRT de registro de dicha tarifa se mantenga. Esta funcionalidad genera un nuevo registro con el mismo Código SIRT que se guarda inicialmente en “Estado Temporal”. Al realizarse el registro correspondiente de la nueva tarifa, la plataforma considera como no vigente la anterior tarifa establecida.

En este caso, la empresa operadora debe indicar una de las opciones de variación de la tarifa o de sus características, considerando las siguientes categorías:

- (i) “Incremento”: cuando se trate de un incremento de la tarifa en términos monetarios.
- (ii) “Reducción”: cuando se trate de una reducción de la tarifa en términos monetarios.
- (iii) “Modificación de Atributo”: cuando se trate de una modificación de las características de la tarifa, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

La empresa operadora se encuentra prohibida de registrar la modificación de una tarifa establecida previamente registrada, o de sus características, registrando una nueva tarifa establecida. Cuando la empresa operadora realice el cambio de tarifas establecidas, debe sujetarse a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable, entre ellas, en cuanto a los plazos señalados el Reglamento General de Tarifas.

Cuando se realicen dos o más registros secuenciales de “Cambio de Tarifa” respecto de una misma tarifa registrada en la plataforma del SIRT, estos deben ser realizados en orden cronológico, en función a la fecha de entrada en vigencia de cada registro de “Cambio de Tarifa” realizado.

Cuando se realice el registro de “Cambio de Tarifa” con la opción de variación “Incremento” de tarifa en términos monetarios o “Reducción” de tarifa en términos monetarios, que entre en vigencia de manera simultánea con una “Modificación de Atributo”, y que se efectúe a través de un sólo registro, se debe indicar como opción de variación “Incremento” o “Reducción”, según sea el caso.

Artículo 20.- Renovación de tarifas promocionales

Cuando la empresa operadora decida renovar la vigencia de una promoción, debe emplear la funcionalidad de “Renovación” de la tarifa promocional previamente registrada, lo que implicará que el Código SIRT de registro de dicha tarifa se mantenga.

Esta funcionalidad permitirá modificar la fecha de término de la promoción vigente sin variar ninguna de las características o restricciones. La renovación de la fecha de vigencia generará un nuevo ingreso que se guardará inicialmente en “Estado Temporal”.

En ningún caso la empresa operadora podrá registrar la renovación de una promoción previamente registrada como una nueva tarifa promocional.



Artículo 21.- Cese de comercialización de tarifas establecidas

Para el caso de tarifas establecidas o planes tarifarios, las empresas operadoras deberán utilizar la funcionalidad de “Cese de Comercialización” para hacer pública la información de la fecha en la que dicha tarifa se dejará de comercializar.

Artículo 22.- Renombre de tarifas establecidas

En el caso de tarifas establecidas la empresa operadora puede cambiar el “Nombre de la Tarifa” inicialmente registrado en la plataforma del SIRT, utilizando la funcionalidad “Renombrar”.

Cada vez que se modifique alguna característica o el valor de la tarifa asociada, no se requiere cambiar el “Nombre de la Tarifa”, siempre y cuando el nombre de la tarifa no resulte confuso para el usuario.

En el caso de tarifas establecidas vigentes, la empresa operadora debe renombrar el “Nombre de la Tarifa”, cuando:

- (i) La mención de una característica de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicha característica ha cambiado; o
- (ii) El valor de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicho valor ha cambiado; u
- (iii) Otros casos en los que el “Nombre de la Tarifa” sea confuso para el usuario.

Artículo 23.- Registro de “Fe de Erratas”

La empresa operadora sólo puede registrar “Fe de Erratas” a la información registrada respecto de una tarifa cuando se trate de errores de carácter gramatical, y no impliquen modificaciones en el valor de la tarifa registrada, en las características de dicha tarifa, o en las restricciones de la misma. La funcionalidad de “Fe de Erratas” puede ser aplicada respecto de tarifas establecidas y tarifas promocionales.

La funcionalidad de “Fe de Erratas” es diferente a la funcionalidad de “Rectificación” señalada en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Funcionalidades adicionales de la plataforma del SIRT

La plataforma del SIRT cuenta con diversas opciones de manejo y control para facilitar el registro de la información de tarifas por parte de las empresas operadoras, las cuales se detallan en el numeral 1.3 del Anexo 1 del presente Reglamento.

La plataforma del SIRT permite a la empresa operadora registrar la información de tarifas mediante la modalidad de ingreso simultáneo de información de planes tarifarios, tal como detallan en el numeral 1.4 del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Información ingresada en “Estado Temporal”

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas y en el presente Reglamento, la plataforma del SIRT permite la revisión, edición y corrección de la información tarifaria ingresada antes de su registro definitivo, la cual permanece inicialmente en “Estado Temporal”.

Durante el período en que la información tarifaria permanece en “Estado Temporal”, la empresa operadora puede realizar los cambios que considere necesarios. La plataforma



del SIRT no establece un límite de tiempo para la permanencia en el sistema de la información en dicho estado.

La información tarifaria ingresada en “Estado Temporal” no es de acceso público y sólo puede ser visualizada por la empresa operadora.

La empresa operadora puede solicitar al Administrador del SIRT que le habilite un ambiente para la realización de pruebas de registro de tarifas.

El ingreso de la información en “Estado Temporal” no implica el cumplimiento de la obligación del registro de tarifas a cargo de la empresa operadora.

La empresa operadora utilizando la opción de “Plantilla” disponible en la plataforma del SIRT, puede efectuar un nuevo registro utilizando los datos de una tarifa ya registrada, este nuevo ingreso se guardará inicialmente en “Estado Temporal”.

Todo ingreso de información de tarifas, tales como nuevas tarifas, modificación de una tarifa establecida registrada previamente, renovación de una tarifa promocional, rectificación y actualización de una tarifa establecida registrada previamente, así como la utilización de plantillas, se generarán por defecto en “Estado Temporal”, no siendo así en los casos del registro de “Fe de Erratas” o del renombre de una tarifa.

Artículo 26.- Registro en “Estado Definitivo”

Para el registro en “Estado Definitivo” de la información de tarifas inicialmente ingresada en “Estado Temporal”, la empresa operadora debe realizar las siguientes acciones:

- (i) Realizar la búsqueda de la(s) tarifa(s) ingresada en “Estado Temporal”.
- (ii) Marcar el casillero de selección correspondiente a la(s) tarifa(s) que desea registrar.
- (iii) Pulsar la opción que indica Registrar.
- (iv) Confirmar afirmativamente la pregunta del sistema, ratificando su decisión de registro.

Sólo cuando las tarifas se encuentren en “Estado Definitivo”, la empresa operadora habrá cumplido con la obligación de registro establecida en el Reglamento General de Tarifas, siendo éstas accesibles al público desde la página web institucional del OSIPTEL, u otra dirección web donde se encuentre alojada la plataforma del SIRT.

La plataforma del SIRT genera un código único y correlativo como constancia del registro de tarifas al que se le denomina “Código SIRT”. Dicho código se incluye en el acuse de recibo de registro.

TÍTULO IV

ACREDITACIÓN, ACCESO Y SEGURIDAD PARA EL REGISTRO EN LA PLATAFORMA DEL SIRT

Artículo 27.- Acreditación de empresas operadoras para el registro de tarifas

La empresa operadora debe solicitar la acreditación para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT (credenciales de acceso del administrador de la cuenta principal: nombre de usuario y contraseña), la cual es otorgada por el Administrador del SIRT en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de haberse completado, por parte de la



empresa operadora, el envío de la información requerida para dicha acreditación según lo detallado en el numeral 2.1 del Anexo 1 del presente Reglamento.

En el caso de que los mecanismos de acreditación y generación de contraseña para el acceso a la plataforma del SIRT se encuentren implementados bajo un esquema automatizado, estos se gestionarán de manera automática por la empresa operadora a través de la misma plataforma del SIRT.

En el primer ingreso que realice el administrador de la cuenta principal a la plataforma del SIRT, debe realizar las siguientes acciones:

- (i) El cambio de la contraseña entregada por el Administrador del SIRT, o de la contraseña generada automáticamente;
- (ii) La inclusión de la dirección de correo electrónico a la que se remitirán las notificaciones que se detallan en el artículo 29 del presente Reglamento;
- (iii) El número telefónico del servicio de información y asistencia al usuario de la empresa operadora; y
- (iv) En caso que la empresa operadora disponga de una página web, el enlace web que direcciona a la sección específica dentro de dicha web, donde la empresa operadora publica sus tarifas y/o planes tarifarios.

Artículo 28.- Administración de la cuenta principal y gestión de cuentas secundarias

El administrador de la cuenta principal de la empresa operadora utiliza credenciales de acceso generadas automáticamente o entregadas por el OSIPTEL.

Dicho administrador cuenta con privilegios para la creación de cuentas secundarias y su respectiva gestión, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la empresa operadora.

El uso de la cuenta principal y las cuentas secundarias es de exclusiva responsabilidad de la empresa operadora.

En caso que la cuenta principal quedara suspendida de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.3 del Anexo 1 del presente Reglamento, las cuentas secundarias creadas a través de la cuenta principal de la empresa operadora, se suspenden en forma automática.

El administrador de la cuenta principal tiene la posibilidad de editar, modificar y registrar tarifas que hayan sido creadas por cualquier usuario de las cuentas secundarias. Sin embargo, éstos últimos sólo pueden editar, modificar y registrar tarifas que hayan sido creadas mediante su propia cuenta de usuario.

El administrador de la cuenta principal puede modificar los datos a los que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 27 del presente Reglamento.

En los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo 1 del presente Reglamento se detallan los aspectos operacionales referidos a la administración de cuentas de acceso para el registro en la plataforma del SIRT.



Artículo 29.- Acuse de Recibo del Registro

La plataforma del SIRT remitirá tres (3) mensajes de correo electrónico como “Acuse de Recibo de Registro”, al momento en que la empresa operadora registre la información de tarifas, según las especificaciones señaladas en el numeral 2.5 del Anexo 1 del presente Reglamento.

La empresa operadora es responsable de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en su buzón de correo electrónico para recibir las notificaciones que sean generadas por la plataforma del SIRT.

Artículo 30.- Previsiones para los casos de contingencia

Cuando la empresa operadora no pueda registrar la información de tarifas, debido a problemas técnicos de la plataforma del SIRT o de acceso a la página web institucional del OSIPTEL, debe comunicar dicha situación remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador del SIRT (sirt@osiptel.gob.pe).

La comunicación a ser remitida al Administrador del SIRT debe contener, como mínimo:

- (i) La información de las tarifas a ser registradas, o los detalles para el registro de la modificación de una tarifa (en este último caso, incluir el Código SIRT del registro a modificar, el nuevo valor de la tarifa, o el cambio de la característica de la misma);
- (ii) La fecha y la hora del intento de registro de la tarifa;
- (iii) La especificación del problema que motivó la imposibilidad de registro de la tarifa o del registro de la modificación de la misma; y,
- (iv) De ser el caso, la captura de la pantalla en la que se muestre la imposibilidad de registro de la tarifa o del registro de la modificación de la misma.

En caso la empresa operadora remita la información antes indicada en forma incompleta, se tendrá como no cumplida la obligación de poner a disposición pública la información de tarifas.

El Administrador del SIRT comunicará a la dirección de correo electrónico de la empresa operadora, el cese de dicha imposibilidad técnica a fin que ésta cumpla con regularizar el registro con la información de tarifas correspondiente, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación enviada por el Administrador del SIRT acerca de la habilitación de la plataforma SIRT.

Si la empresa operadora no cumple con formalizar el registro de la tarifa en el plazo establecido, se considera como no cumplida la obligación de poner a disposición del público en general la información de tarifas.

La plataforma del SIRT cuenta con una bitácora de incidencias o eventos que contiene los períodos en los que la misma o la página web institucional del OSIPTEL se han encontrado inoperativos. Esta bitácora es considerada como un medio probatorio para validar la información señalada por la empresa operadora.

En aquellos casos en los que, del resultado de la verificación de la bitácora de incidencias o eventos, se acredite que no existió imposibilidad técnica para el registro de tarifas atribuibles a la plataforma del SIRT o a la página web institucional, el OSIPTEL considerará como no comunicada, ni puesta a disposición pública la información dentro del plazo establecido en la normativa vigente.



TÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 31.- Infracciones

El Anexo N° 2 que forma parte del presente Reglamento contiene el Régimen de Infracciones aplicable a la presente norma.

La empresa operadora que incurra en infracción será sancionada por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por este Organismo, y demás normas que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario de publicado en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para que las empresas operadoras registren, en el caso de los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” señalada en el literal “D” del artículo 14 del presente Reglamento, respecto de las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- En tanto no se encuentre disponible en el módulo de registro de la plataforma del SIRT la categoría “Modificación de atributo”, para efectos de lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, la empresa operadora deberá utilizar la categoría “Autorizado por OSIPTEL”.

Cuarta.- En tanto no se encuentre disponible en el módulo de registro de la plataforma del SIRT las funcionalidades de “Rectificación” y “Actualización” para efectos de lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, la empresa operadora deberá utilizar la categoría “Autorizado por OSIPTEL” de la funcionalidad de “Cambio de Tarifa”.

Quinta.- En tanto no se encuentre disponible en el módulo de registro de la plataforma del SIRT la sección para el registro de la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, señalada en el literal “D” del artículo 14 del presente Reglamento, la empresa operadora deberá ingresar dicha información en la sección de “Restricciones”, según las indicaciones del OSIPTEL, tanto para el registro de una nueva tarifa establecida, como para la rectificación o actualización de una tarifa ya registrada respecto de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”.

Sexta.- En tanto no se encuentren disponibles en la sección de “Características Específicas” del módulo de registro de la plataforma del SIRT, alguno de los campos para registrar la información señalada en el literal “B” del artículo 14 del presente Reglamento; se deberá consignar la referida información en la sección “Características Adicionales”, tanto para el registro de una nueva tarifa establecida, como para la rectificación o actualización de una tarifa ya registrada.



Séptima.- Para el caso del registro de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, en tanto no se encuentren disponibles los módulos habilitados para tal fin, el registro de dichas tarifas se realizará utilizando las funcionalidades disponibles en la plataforma del SIRT.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se pondrá disposición de las empresas operadoras a través de la página web del OSIPTEL, la "Guía de Registro en la Plataforma del SIRT".

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2015-CD/OSIPTEL y su modificatoria; así como, el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento General de Tarifas, y el ítem 13 del Régimen de Infracciones y Sanciones incorporado de dicho Reglamento, y toda disposición normativa que se contraponga al presente Reglamento.



ANEXO 1

ESPECIFICACIONES SOBRE ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL REGLAMENTO DEL SIRT

I. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL REGISTRO DE TARIFAS

1.1 Actualización del registro de una tarifa establecida (artículo 16)

La empresa operadora debe comunicar al Administrador del SIRT (al correo electrónico SIRT@osiptel.gob.pe), con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, que realizará la actualización de uno o más registros de tarifas establecidas. Para dicha comunicación deberá utilizar el correo electrónico institucional acreditado por la empresa operadora en la plataforma del SIRT, y adjuntar una lista en formato Excel indicando los Códigos SIRT de los registros que desea actualizar, así como los detalles del antes y después de dicha actualización, para cada uno de los códigos listados. La empresa operadora debe indicar también la fecha en la que se realizará la referida actualización.

Para efectuar el registro de dicha actualización en la plataforma del SIRT, la empresa operadora debe utilizar la función "Actualización".

1.2 Rectificación del registro de una tarifa (artículo 17)

Para tal efecto, la empresa operadora debe comunicar al Administrador del SIRT

La empresa operadora debe comunicar al Administrador del SIRT (al correo electrónico SIRT@osiptel.gob.pe), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de realizados los registros con errores, que realiza la rectificación de uno o más registros de tarifas establecidas, indicando el debido sustento de dicha rectificación. Para dicha comunicación deberá utilizar el correo electrónico institucional acreditado por la empresa operadora en la plataforma del SIRT, debiendo adjuntar una lista en formato Excel indicando los Códigos SIRT de los registros que desea rectificar, así como los detalles del antes y después de dicha rectificación, para cada uno de los códigos listados. La empresa operadora deberá indicar también la fecha en la que se realizará la referida rectificación.

El Administrador del SIRT confirmará a la empresa operadora vía correo electrónico, que dicha rectificación está dentro de los alcances contemplados en el artículo 17 del Reglamento, luego de lo cual la empresa operadora procederá con la referida rectificación. Para efectuar el registro de dicha rectificación en la plataforma del SIRT, la empresa operadora debe utilizar la función "Rectificación".

1.3 Funcionalidades adicionales de la plataforma del SIRT (artículo 24)

La plataforma del SIRT cuenta con diversas opciones de manejo y control para facilitar el registro de la información de tarifas por parte de las empresas operadoras, las que se detallan a continuación:

Bandeja: Permite a las empresas operadoras recibir las comunicaciones del OSIPTEL, relativas al funcionamiento y mantenimiento de la plataforma del SIRT, entre otros aspectos relevantes.



Registro: Permite a las empresas operadoras (i) ingresar y registrar la información tarifaria, y (ii) utilizando parámetros realizar las búsquedas necesarias para efectuar un adecuado seguimiento y facilitar el registro de tarifas.

Clasificación de Servicios: Permite a la empresa operadora acceder a la clasificación detallada de los servicios públicos de telecomunicaciones determinada por la plataforma del SIRT.

Información relevante: Permite a la empresa operadora acceder a información relevante respecto al registro de tarifas, tales como el Reglamento General de Tarifas, Reglamento del SIRT, Guía de Registro en la plataforma del SIRT, entre otros.

Consulta: Permite a la empresa operadora acceder a reportes detallados y estadísticas sobre la información de las tarifas que han sido registradas por ésta.

Seguridad y Acceso: Permite de acuerdo al perfil del usuario de la plataforma del SIRT, el acceso a las funciones de seguridad. El administrador de la cuenta principal tiene acceso a la creación de cuentas secundarias, la suspensión del usuario de la cuenta secundaria, el cambio de contraseña de la cuenta principal, el cambio del correo electrónico de confirmación y el cambio del número telefónico del servicio de información y asistencia. El usuario de la cuenta secundaria sólo tiene acceso a la modificación de su contraseña.

1.4 Modalidad de ingreso simultáneo de información de planes tarifarios (artículo 24)

La plataforma del SIRT permite a la empresa operadora registrar la información de tarifas utilizando un archivo Excel, en el cual figuran los campos de llenado obligatorio. A través de este archivo se puede incluir simultáneamente la información de diversos planes tarifarios que contengan similares características y restricciones, tanto para el registro de una nueva tarifa como para una tarifa ya registrada en la plataforma del SIRT.

Bajo esta modalidad de registro, cada uno de los planes incluidos en el archivo Excel será ingresado de manera independiente, desagregándose cada plan tarifario en el "Estado Temporal".

Para el registro de tarifas promocionales ingresadas empleando esta modalidad, la empresa operadora es responsable de que todos los Códigos SIRT de registro de las tarifas establecidas asociadas sean los que corresponden.

II. ACREDITACIÓN, ACCESO Y SEGURIDAD PARA EL REGISTRO EN LA PLATAFORMA DEL SIRT

2.1 Información requerida para la acreditación (artículo 27)

La acreditación de la empresa operadora para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT (credenciales del administrador de la cuenta principal: nombre de usuario y contraseña), requiere del envío de la siguiente información, como archivos digitales en formato PDF, al correo electrónico del Administrador del SIRT (sirt@osiptel.gob.pe):

- Carta de la empresa operadora solicitando las credenciales de acceso para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, firmada por el representante legal o por el titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural, indicando la siguiente información:



- Nombres y apellidos completos del representante legal de la empresa, o del titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural.
- Número de DNI o número de Carnet de Extranjería del representante legal de la empresa, o del titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural.
- Número de RUC de la empresa, de ser el caso.
- Cuenta de correo electrónico, corporativo personal, del representante legal o del titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural, para el envío de las credenciales de acceso (nombre de usuario y contraseña) para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT.
- Número telefónico móvil del representante legal de la empresa, o del titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural.
- Número telefónico fijo del servicio de información y asistencia al usuario de la empresa operadora, de contar con este (en caso no cuente con él, indicarlo).

b) Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa operadora en caso de personería jurídica, señalando que se cuenta con registro vigente como representante legal de dicha empresa operadora en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

c) Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa operadora en caso de personería jurídica, o por el titular de la concesión en caso de ser persona natural, señalando que la empresa operadora se encuentra habilitada para comercializar servicios públicos de telecomunicaciones, señalando el número de resolución o registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2 Cambio de contraseña (artículo 28)

La empresa operadora puede cambiar la contraseña de acceso las veces que lo considere necesario. En el caso de que el mecanismo de generación de contraseña para el acceso a la plataforma del SIRT no se encuentre implementado bajo un esquema automatizado, el cambio de contraseña deberá generarse siguiendo las recomendaciones señaladas en las Políticas de SGSI del OSIPTEL. Dichas recomendaciones se encuentran detalladas en la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT”.

2.3 Suspensión de cuentas y pérdida de contraseña (artículo 28)

El administrador de la cuenta principal de la empresa operadora puede suspender cuando lo considere necesario, la(s) cuenta(s) secundaria(s) de acceso a la plataforma del SIRT que haya generado. Dicha suspensión origina que no se pueda ingresar, ni registrar información en la plataforma del SIRT a través de dicha(s) cuenta(s) secundaria(s).

La empresa operadora puede solicitar la suspensión de la cuenta principal cuando lo considere necesario, y solicitar la generación de una nueva contraseña, para lo cual el representante legal, o titular de la concesión o registro en caso de ser persona natural, debe enviar un mensaje al correo electrónico del Administrador del SIRT (sirt@osiptel.gob.pe). En caso de pérdida de contraseña la empresa operadora puede solicitar la generación de una nueva contraseña de la misma forma.

En ambos casos, la nueva contraseña debe ser entregada por el Administrador del SIRT dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, siempre que la empresa



operadora haya cumplido con acreditar que dicha solicitud ha sido realizada por el representante legal (adjuntando una Declaración Jurada firmada por dicho representante legal señalando que se encuentra registrado como tal en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP), o por el titular de la concesión en caso de ser persona natural (señalando el número de DNI o número de Carnet de Extranjería de dicho titular).

Durante el período en el que esté pendiente la entrega de una nueva contraseña, la empresa operadora debe registrar sus tarifas utilizando los mecanismos de contingencia detallados en el artículo 30 del Reglamento, debiendo posteriormente cumplir con el debido registro de las tarifas en la plataforma del SIRT.

En el caso de que los mecanismos de acreditación y generación de contraseña para el acceso a la plataforma del SIRT se encuentren implementados bajo un esquema automatizado, los procedimientos señalados en el presente numeral se realizarán de manera automática en la referida plataforma del SIRT.

2.4 Verificación de accesos y acciones realizadas en la plataforma del SIRT (artículo 28)

La plataforma del SIRT cuenta con una bitácora de accesos, así como de las acciones que se efectúan en la misma. Asimismo, se garantiza la implementación de adecuados mecanismos de auditoría y de seguridad a los datos almacenados en el sistema; así como, la confidencialidad e integridad de la información registrada desde su generación por la empresa operadora hasta su recepción en los servidores donde se aloja la plataforma del SIRT.

Las empresas operadoras deben asegurarse que las aplicaciones utilizadas para el acceso a la plataforma del SIRT resulten compatibles con los mecanismos de auditoría y de seguridad implementados en dicha plataforma del SIRT.

2.5 Acuse de Recibo del Registro (artículo 29)

La plataforma del SIRT remitirá tres (3) mensajes de correo electrónico como “Acuse de Recibo de Registro”, luego que la empresa operadora registre la información de tarifas, de la siguiente manera:

- Dos (2) mensajes de igual contenido (uno de ellos incluye una firma digital) para la empresa operadora, a la dirección de correo electrónico que haya sido determinada, según lo establecido en el artículo 27 del Reglamento; y,
- Un (1) mensaje que incluye una firma digital para el OSIPTEL.

El Acuse de Recibo se realiza a más tardar el día siguiente de efectuado el registro.

En los referidos mensajes se consigna: (i) la información registrada por la empresa operadora, (ii) la fecha del registro, (iii) la hora del registro, y (iv) el Código SIRT del registro.

Los mensajes con firma digital validan y aseguran que la información de tarifas en la plataforma del SIRT ha sido registrada en forma satisfactoria, garantizando la inalterabilidad e integridad de la misma, debiendo ser conservados por la empresa operadora como constancia del registro realizado.



ANEXO 2
RÉGIMEN DE INFRACCIONES

ÍTEM	INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1	La empresa operadora que no publique de manera visible en sus medios digitales (como página web y redes sociales si cuentan con estas) donde ofrece las tarifas de sus servicios, el número de resolución y/o registro que la identifique como habilitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones, incurrirá en infracción.	Artículo 9
2	La empresa operadora que no registre la información tarifaria en la plataforma del SIRT de forma detallada, clara, exacta y completa, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Reglamento; o que la información tarifaria registrada para una determinada tarifa o plan tarifario presente inconsistencias y/o contradicciones dentro de un mismo registro tarifario, incurrirá en infracción.	Artículo 10
3	La empresa operadora que no consigne en la información tarifaria publicada en sus medios digitales (páginas web y redes sociales si cuentan con estas), respecto de una oferta tarifaria en particular, el o los Códigos SIRT de la tarifa establecida y/o tarifa promocional registradas en la plataforma del SIRT que conforman dicha oferta tarifaria; o que no incluya en el mismo Código SIRT consignado, el enlace URL que dirija a la respectiva ficha informativa de la tarifa registrada en la plataforma del SIRT, incurrirá en infracción.	Artículo 11
4	La empresa operadora, cuya información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT respecto de una tarifa en particular, se contradiga con la información tarifaria publicada por dicha empresa operadora a través de sus canales de difusión y comercialización, incurrirá en infracción.	Artículo 12
5	La empresa operadora que registre información tarifaria sin especificar adecuadamente la clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones contenida en la plataforma del SIRT; o que no asocie los servicios que forman parte de un servicio convergente o empaquetado; o que no especifique la información adicional del servicio en el caso de la categoría de "otros servicios"; o que considere como "otros servicios" cuando se trata de servicios especificados en la clasificación de servicios contenida en la plataforma del SIRT; incurrirá en infracción.	Artículo 13
6	La empresa operadora que registre una tarifa establecida como una tarifa promocional, o una tarifa promocional como una tarifa establecida, incurrirá en infracción.	Artículo 14
7	La empresa operadora que no mantenga actualizada en la plataforma del SIRT la información de sus tarifas establecidas en comercialización, en los aspectos señalados en el artículo 16 del Reglamento; o no siga con lo establecido en el numeral 1.1 del Anexo 1 del mismo para efectos de la actualización de algún registro tarifario, incurrirá en infracción.	Artículo 15
8	La empresa operadora, que para la rectificación de errores en algún registro tarifario según lo señalado en el artículo 17 del Reglamento, no siga con lo establecido en el numeral 1.2 del Anexo 1 del mismo; o que haciendo uso de la funcionalidad de rectificación registre cambios en el valor de la tarifa registrada, en las características de dicha tarifa, o en las restricciones de la misma, que impliquen cambios en las condiciones aplicables a algún usuario; incurrirá en infracción.	Artículo 16



9	La empresa operadora que no incluya la información correcta de los “Códigos SIRT” de registro de las tarifas establecidas vigentes a las cuales les aplicará la tarifa promocional, incurrirá en infracción.	Artículo 18
10	La empresa operadora que haga uso de la función “Cambio de Tarifa” de una tarifa establecida, y que indique en la categoría de “Variación” aquella que no le corresponda, según lo señalado en el artículo 19 del Reglamento; o que registre la modificación de una tarifa previamente registrada, o la modificación de sus características o restricciones, como una nueva tarifa establecida; incurrirá en infracción.	Artículo 19
11	La empresa operadora que registre la renovación de una tarifa promocional previamente registrada, como una nueva tarifa promocional, incurrirá en infracción.	Artículo 20
12	La empresa operadora que no renombre el “Nombre de la Tarifa” en los casos señalados en el artículo 22 del Reglamento, incurrirá en infracción.	Artículo 22
13	La empresa operadora que registre cambios en el valor de la tarifa registrada o en las características de dicha tarifa, o en las restricciones de la misma, haciendo uso de la funcionalidad de “Errata”; o que registre una “Errata” cuando no se trate de errores de carácter gramatical, o cuando se trate de un caso de “Rectificación” según lo señalado en el artículo 17 del Reglamento; incurrirá en infracción.	Artículo 23
14	La empresa operadora que realice registros de tarifas de prueba en la plataforma del SIRT, en “Estado Definitivo”, sin haber solicitado al Administrador del SIRT que le habilite un ambiente de prueba para tal efecto, incurrirá en infracción.	Artículo 25
15	El incumplimiento del plazo de sesenta (60) días calendario para que las empresas operadoras registren, en el caso de los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” señalada en el literal “D” del artículo 14 del Reglamento, respecto de las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, constituye infracción.	Segunda Disposición Transitoria

